



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8338

AUTOS: "GUERRERO, RICARDO DELMIRO Y OTRO C/ ROBRUN S.A. S/ DESPIDO" (CNT56934/2014)

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.-

VISTOS:

I) Que en fecha 14/02/2019 obra en el SGJ Lex100 la presentación efectuada por los actores **GUERRERO RICARDO DELMIRO** y **ORTEGA FERNANDO PATRICIO**, iniciando formal [demanda](#) contra **ROBRUN S.A.**, persiguiendo el cobro de sumas de dinero.

Que de conformidad con la liquidación practicada en el apartado "III" del escrito de demanda, el actor **GUERRERO RICARDO DELMIRO** reclama la suma de \$867.532.- y el coactor **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** reclama la suma de \$483.799,20.-, por las indemnizaciones por despido e incorrecta registración de la relación laboral que reclaman. Asimismo reclaman la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T.

El Sr. **GUERRERO RICARDO DELMIRO**, alega haber ingresado el 10 de marzo de 2014 como encargado de un autoservicio denominado "El Tren de la Economía" que explotaba la demandada **ROBRUN S.A.**, con una remuneración de \$20.000 y una jornada de lunes a lunes de 07:00 a 02:00 horas. Por su parte, el Sr. **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** afirma que su ingreso ocurrió el 10 de julio de 2014 en la categoría de vendedor y tareas generales, percibiendo \$12.000 mensuales en un horario de 07:00 a 00:00 horas.

Ambos co actores fundan su pretensión en la existencia de una relación laboral deficientemente registrada, denunciando que solo percibían una fracción de su salario "en blanco". Tras intimar mediante telegramas la regularización de sus vínculos bajo los términos de la Ley 24.013 y ante el silencio de la empleadora, se



consideraron despedidos de forma indirecta en agosto de 2016. Reclaman las indemnizaciones legales derivadas del despido, preaviso, vacaciones, SAC y las multas previstas en los artículos 8, 10 y 15 de la Ley 24.013, artículo 2 de la Ley 25.323 y artículo 80 de la LCT.

Por lo demás, funda en derecho, plantea la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la L.C.T., ofrece prueba y peticona.

II) Que mediante la presentaciones obrantes en el SGJ Lex100 en fecha 28/08/2019, se presenta la demandada **ROBRUN S.A.** a estar a derecho y a contestar demanda (ver [parte 1](#) y [parte 2](#) del escrito de contestación de demanda).

Plantea en primer término excepción de prescripción respecto del reclamo de los actores y la excepción de la falta de legitimación pasiva.

Subsidiariamente contesta demanda, realiza las negativas de rigor respecto de los hechos descriptos en el escrito de demanda y relata su versión de los hechos.

Sostiene que el Sr. Guerrero ingresó el 2 de marzo de 2015 y el Sr. Ortega el 1 de junio de 2015, ambos bajo regímenes de jornada parcial o reducida. Niega la existencia de pagos "en negro" y tilda de materialmente imposible la carga horaria relatada por la contraparte. Respecto al distracto, afirma que el Sr. Ortega fue despedido con causa por abandono de trabajo tras inasistencias injustificadas, mientras que el Sr. Guerrero nunca acreditó los motivos de su falta de débito laboral. Finalmente, impugna las liquidaciones por considerarlas excesivas y constitutivas de plus petitio.

Por lo demás, ofrece prueba, plantea el caso federal y peticona.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

III) Concluida la etapa probatoria, habiendo tanto el actor [GUERRERO RICARDO DELMIRO](#) como el coactor [ORTEGA FERNANDO PATRICIO](#) presentados sus alegatos, las actuaciones pasaron a despacho para el dictado de la presente sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Que en primer lugar corresponde que me expida sobre la excepción de prescripción que fuera opuesta por la demandada ROBRUN S.A. (en el apartado "2.A" del escrito de [contestación de demanda](#)) por entender excedido el plazo del art. 256 de la LCT considerando para así peticionar, la fecha de ocurrencia de los despidos indirectos de los coactores – el 12 de agosto del 2016 respecto de **GUERRERO RICARDO DELMIRO** y el 29 de agosto del 2016 respecto del coactor **ORTEGA FERNANDO PATRICIO**). Que mereciera la réplica que el actor expone en su [presentación](#) obrante en el SGJ Lex100 en fecha 23/09/2019.

Tal como surge de las constancias obrantes en autos, las presentes actuaciones se iniciaron el 01/10/2018 siendo asignada y remitida la demanda a este juzgado el día 03/10/2018 conforme surge de las constancias del SGJ Lex100). Por su parte la instancia administrativa previa y obligatoria instituida por la Ley 24.635 (SECLO) fue iniciada el día **30 de noviembre del 2016** (ver [acta de cierre acompañada por los coactores](#)). Ello implica que al momento del inicio de la etapa de conciliación (**día 30 de noviembre de 2016**) **ninguno de los créditos laborales invocados en autos se encontraba prescripto.**

Así las cosas, resulta decisivo para resolver la excepción planteada el carácter **interrumpitivo** que importa el inicio de las actuaciones administrativas en el ámbito del SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIO (SECLO) de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la LCT. No ignora el suscripto



que el artículo 7 de la Ley 24.635 cuando se refiere a la instancia administrativa obligatoria (SECLO) utiliza la palabra suspensión en lugar de interrupción. Mas esta última norma resulta a mi modo de ver incompatible con la CONSTITUCION NACIONAL. Paso explicarme. El artículo 31 de la Constitución Nacional define y fija el orden jerárquico de las normas al establecer que la propia *“Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales (...).”* Por su parte el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional determina que al Congreso Nacional le corresponde *“dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales ...”* De lo expuesto surge con toda claridad que la intención del Constituyente de 1853/1860 fue establecer un régimen uniforme para todo el país en lo atinente al denominado derecho de fondo, sin perjuicio de las facultades reservadas para las provincias en materia de establecimiento de las normas adjetivas. Cabe recordar al respecto lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el leading case *“VIÑEDOS Y BODEGAS ARBIZU CONTRA PROVINCIA DE MENDOZA”* (sent. 23/10/1929, Fallos 156;20) en donde se expresó que *“la disposición del art. 31 al dar el carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución haciéndolas obligatorias para las Provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la Republica el principio de la unidad de legislación común, consagrado por el art. 67, inc. 11. Que según se desprende de las mencionadas disposiciones constitucionales, es la aplicación de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Códigos citados por el Congreso lo que se ha dejado a los tribunales provinciales, cuando las cosas a las personas cayeren bajo su jurisdicción sin que la cláusula constitucional contenga disposición alguna que atribuya a los gobiernos provinciales poder para destruir, anulándolas, las leyes sancionadas por el-Congreso de la Nación con el objeto de proveer a las ventajas de una legislación uniforme para todo el país". Por ello todo lo atinente a la prescripción de las acciones corresponde al derecho de fondo y es uniforme en todo el territorio del país por imperio del precitado artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional y suprema con respecto a toda norma provincial y/o local en virtud del artículo 31 de nuestra Ley Fundamental. En consonancia con ello tanto el Código Civil de Vélez como en la actualidad en Código Civil y Comercial de la Nación regularon todo lo atinente a este instituto en tanto que la LCT por su parte modalizó dichas disposiciones a las particularidades específicas del régimen jurídico laboral. Como corolario de ello ninguna norma adjetiva procesal local puede modificar y/o alterar dicha regulación nacional y uniforme para todo el país. Desde esa perspectiva señalo que la Ley 24.635 intenta alterar ese reparto de competencias establecido por nuestra Ley Fundamental al modificar las reglas que en materia de prescripción establece la LCT con alcance nacional. En efecto esta última resulta categórica al determinar que toda *"reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite"* (conf. art. 257 LCT). Por lo tanto una norma adjetiva de carácter procesal como el artículo 7 de la Ley 24.635 no puede establecer -contrariando a lo dispuesto por la ley de fondo, esto es la LCT- el carácter interruptivo de esta actuación administrativa llevada adelante ante el SERVICIO DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIO sin violar el orden jerárquico establecido en el artículo 31 de la CONSTITUCION NACIONAL el que determina -vale la insistencia- la supremacía de las "leyes de la Nación" y el carácter



uniforme de las mismas (conf. art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional). No modifica lo expuesto el hecho de que la Ley 24.635 sea una ley sancionada por el Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional dado que pese a ello se trata de una norma adjetiva de carácter local y dictada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, inciso 30 de nuestra Ley Suprema. No puedo soslayar a esta altura que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha revocado por considerarla arbitraria una sentencia que ha omitido considerar el planteo aquí señalado (ver CSJN, sent. 2/12/08 en autos "LOMBARDO, HECTOR RAMON C/BBVA FRANCO FRANCES S/DIFERENCIA DE SALARIOS", Fallos 331:2715)- En similar sentido se ha expresado que *"la disposición del segundo párrafo del art. 7 ley 24.635 resulta manifiestamente inconstitucional, en su contradicción con el art. 257 L.C.T.. Esta contradicción entre la ley de forma y la ley de fondo debe zanjarse a favor de la segunda, tal como surge de la interpretación armónica de los arts. 31 y 75 inc. 12 Const. Nac., y doctrina de la C.S.J.N. (Fallos 276:401). Esta solución encuentra sustento en la propia normativa y doctrina civil relativa a las diferencias entre la suspensión y la interrupción de la prescripción. Ya el Plenario N° 52 de la C.N.A.T. estableció que la reclamación administrativa interrumpe la prescripción de las acciones judiciales por cobro de salarios, y luego el art. 257 L.C.T. receptó positivamente dicha doctrina al disponer que la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpe el plazo de la prescripción por un plazo no mayor de seis meses. Quien acude al procedimiento ante el SECCLO está demostrando claramente su intención de abrir la instancia judicial. Es decir que la "demanda de conciliación" debe considerarse como una actividad del acreedor demostrativa del interés en ejercitar el derecho que le asiste, y por ende, conforme art. 4017 Cod.Civil, el efecto de esa presentación debe ser sin ninguna duda la interrupción del plazo de prescripción"* (CNAT SALA VII, sent.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

19/5/14 en autos “BAEZ, RAMONA MARIA C/CAN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ACCIDENTE – ACCION CIVIL”).

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL corresponde que declare de oficio la inconstitucionalidad del artículo 7, segundo párrafo de la Ley 24.635, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido.

Por lo expuesto habiendo operado el efecto **interruptivo** de la prescripción el día **30 de noviembre de 2016** y no encontrándose prescripto ningún crédito a esa fecha, en razón de la reanudación del plazo que supone la interrupción del plazo de prescripción, la acción correspondiente a los créditos que aquí se reclaman hubieran prescripto a partir del 30 de noviembre de 2018. Por ello habiendo deducido la acción de autos, el día 01 de octubre de 2018, no puedo sino concluir que **la acción correspondiente a los créditos reclamados en autos no se encontraban prescriptos, por lo que habré de desestimar la excepción de prescripción opuesta por ROBRUN S.A.** Así lo decido.

II) Que de conformidad a los términos en los que ha quedado trabada la Litis, las partes se encuentran contestes en la existencia de una relación laboral que unió a los coactores **GUERRERO RICARDO**



DELMIRO y ORTEGA FERNANDO PATRICIO con el demandado **ROBRUN S.A.** y que las mismas finalizaron mediante el despido indirecto dispuesto por cada coactor.

En cambio, las partes se encuentran controvertidas respecto de las deficiencias en la registración que denuncian respecto de la **fecha de ingreso, categoría y jornada de trabajo**, y en consecuencia si **los despidos indirectos dispuestos por los coactores resultaron ajustados a derecho o no**. Asimismo, las partes se encuentran controvertidas respecto de la **existencia de pagos fuera de toda registración**.

III) Que para un mejor orden expositivo, comenzaré analizando la **extinción de las relaciones laborales** de ambos coactores.

En lo que respecta a la relación laboral de **GUERRERO RICARDO DELMIRO**, describe que en fecha 04 de agosto del 2016 remitió una intimación fehaciente al demandado **ROBRUN S.A.** a los efectos que el demandado proceda a la correcta registración de la relación laboral de conformidad con los reales datos que denuncia, y a que se le abonen los rubros de sueldo anual complementario y vacaciones por los períodos no prescriptos, todo ello bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. Refiere que ante el silencio guardado por la demandada procedió a hacer efectivo su apercibimiento considerándose en situación de despido indirecto, el que efectivizó mediante **CD756937208** de fecha de sello postal 12/08/2016 y que de conformidad a lo informado por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. en su contestación de oficio, en definitiva llegara a conocimiento del demandado el día **17/08/2016**, fecha que será tenida en consideración a los efectos de establecer la finalización del vínculo laboral. Dicha misiva refiere que *“Atento silencio a mi misiva de fecha 04/08/2016 configurando su conducta una grave injuria laboral, me considero injuriado y despedido su exclusiva culpa. Hago efectivos los apercibimientos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

contenidos en dicha misiva. Plazo de ley haga entrega del certificado previsto por el art. 80 LCT. Queda Usted debidamente notificado” (ver telegrama CD756937208 [acompañado y digitalizado](#) por la parte actora obrante en el SGJ Lex100 en fecha 14/02/2019).

En definitiva, del intercambio telegráfico anteriormente transcrito el actor **GUERRERO RICARDO DELMIRO** se consideró en situación de **despido indirecto**, ante el silencio guardado por la parte demandada a su requisitoria remitida el día 04 de agosto del 2016 mediante el telegrama **CD766475482**, por el cual intimaba a la demandada a la correcta registración de la relación laboral. En particular el actor refiere que la verdadera **fecha de ingreso ocurrió el día 10/03/2014**, y no el día 02/03/2015 tal como resultara registrada en los registros laborales (ver al respecto los [recibos de haberes](#) acompañados por el propio actor y lo informado por la perito contadora designada en autos en su [informe pericial contable](#)), y que su real **remuneración percibida ascendía a \$20.000** y no las que figuraban en su recibo de haberes, existiendo una diferencia que le eran abonadas sin registración alguna; que su **categoría era la de encargado** y no la de vendedor que figura en los recibos de haberes y demás registros de la demandada y que su **jornada verdadera era de lunes a lunes de 07:00 a 02:00 horas**, a diferencia de la jornada registrada por la demandada de lunes a viernes de 14:30 a 18:30 horas y sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Sostiene Fernández Madrid al respecto que; *“una de las aplicaciones del principio protectorio lo constituye la regla de la **facilitación al trabajador de la prueba en el proceso**, que se expresa a través de **distintas presunciones** contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en las leyes procesales, y que tiende a excluir las hipótesis de fraude, constituyendo garantías que refuerzan los*



derechos sustanciales ...” (FERNANDEZ MADRID, JUAN CARLOS; TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL LA LEY , 1ERA. EDICION, BUENOS AIRES 1989, TOMO I, pág. 254.)

En ese sentido la ley de fondo (es decir la LCT) en línea con este principio que el maestro Fernández Madrid denominó como facilitación de la prueba en el proceso establece una serie de presunciones aplicables al proceso laboral justamente para garantizar la plena vigencia del principio protectorio en el plano adjetivo.

Al caso en particular, encontramos la aplicación de la presunción contenida en el artículo 57 de la LCT en virtud de la cual *“constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo”*.

En el caso de autos, debo señalar que dicha presunción resulta aplicable. Es que de conformidad con lo informado por el Correo Oficial de la República Argentina S.A., la intimación dispuesta por el actor a los efectos que el demandado proceda a la correcta registración de la relación laboral, en los términos del art. 11 de la Ley 24.013 efectuada mediante el telegrama **CD766475482** llegó en definitiva a conocimiento del demandado el día 05/08/2016 (ver [contestación de oficio](#) obrante en el SGJ Lex100 en fecha 24/11/2020), sin que el actor recibiera contestación alguna. Concretamente ello genera ante el incumplimiento de la denominada carga de explicarse la presunción de veracidad, de los datos de la relación laboral denunciados (conf. art. 57 de la LCT). Este silencio se encuentra acreditado mediante las [copias de telegramas](#) acompañadas por la parte actora, y la prueba informativa producida al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Correo Argentino (ver [contestación de oficio 1](#) y [contestación de oficio 2](#) de fechas 24/11/2020) de donde surge que dicho despacho telegráfico fue dirigido al domicilio de los demandados y ellos en violación a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la LCT dejaron vencer el plazo que tenían para retirar sendos despachos telegráficos por lo que no puedo más que tenerlos por notificados y hacer operativa la presunción contenida en el artículo 57 de la LCT. Como se trata de presunciones juris tantum, es decir que admiten prueba en contrario, les correspondía a los demandados romper con las referidas presunciones más arriba expuestas.

En el caso, debo señalar que la demandada **ROBRUN S.A.** no lo ha logrado. En efecto, de las declaraciones testimoniales por ella aportadas no tienen la eficacia convictiva suficiente para romper con dichas presunciones. En concreto, la declaración de la testigo **GUTIÉRREZ Rita Marina** no podrá ser tenida en consideración en tanto la misma no dio debida razón de sus dichos, es que en su declaración describió que “*no conoce a GUERRERO RICARDO DELMIRO, tampoco conoce al actor FERNANDO PATRICIO ORTEGA*” en cambio describió que “*conoce a la empresa ROBRUN S.A. que es un lugar donde la dicente va a comprar*” sin perjuicio luego al ser consultada sobre la frecuencia en que concurría al lugar describió que “*va a comprar ese lugar siempre que necesita, que va cuando necesita comprar algo. Que no va muy seguido que es muy caro*” (ver [declaración](#) obrante en el acta de audiencia de fecha 12/07/2022). Por razones similares será desechada la declaración del testigo **SANCHEZ Carlos Eduardo**, quien en este caso sí afirmo conocer al actor de verlo trabajando en el negocio de la demandada pero describió que “*lo veía trabajando, que lo veía en la verdulería y en el mercado, que no lo veía mucho porque normalmente cuando el dicente iba estaba durante 10 o 15 minutos*” (ver [declaración](#) realizada en la audiencia de fecha 15/07/2022).



A mayor abundamiento, no sólo ninguno de los testigos aportados por la accionada logró quebrar la presunción derivada del art. 57 de la L.C.T. sino que, además las declaraciones de los testigos **MARTINEZ** y **TOLEDO** traídos a estos autos por los actores, sellan la suerte del pleito en favor de la postura adoptada en estos autos por el accionante.

Es que en lo que respecta a la **fecha de ingreso** que el actor reclama ocurrió el día 10/03/2014 y no el día 02/03/2015 (como se encontraba realmente registrado), ambos testigos refieren que si bien desconocen la fecha real de ingreso sí lograron acreditar que el actor se desempeñó en ese lugar desde el año 2014. Así la testigo **MARTINEZ Romina Alejandra** declaró que *“conoce al actor GUERRERO RICARDO DELMIRO, de trabajar en el mismo lugar en el autoservicio, conocido como el “Mercadito de España” o “El tren de la Economía”. Que allí trabajo durante tres meses, en el año 2014 de noviembre a finales de enero del 2015 Que cuando la dicente ingreso a trabajar el actor GUERRERO RICARDO DELMIRO ya estaba trabajando allí”* (ver [declaración](#) brindada en la audiencia del día 12/07/2022). Por su parte el testigo **TOLEDO Maximiliano Agustín** declaró en el mismo sentado *“conoce al actor GUERRERO RICARDO DELMIRO que lo conoció por el trabajo, que lo conoce por haber trabajado en ROBRUN, que el dicente trabajó allí, que recuerda que fue en octubre del 2014 que trabajó allí”* (ver [declaración](#) obrante en la audiencia de fecha 04/08/2022).

De esta manera, se encuentra acreditado que ambos testigos que resultaron ser los únicos declarantes que fueron compañeros de trabajo de los actores, y que dieron suficiente razón de sus declaraciones respecto de los hechos controvertidos acreditaron efectivamente que el actor **GUERRERO RICARDO DELMIRO** prestó tareas bajo la dependencia de la demandada en una fecha anterior a la en que efectivamente fuera registrado (en particular la testigo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

MARTINEZ acredita que el actor prestó servicios desde una fecha anterior a noviembre del año 2014, fecha en la que la declarante comenzó a prestar tareas allí, y el testigo **TOLEDO** acreditó con su declaración que el actor prestó tareas antes de octubre del 2014, fecha en la que el testigo comenzó a trabajar allí).

Por todo lo expuesto, de conformidad a las pruebas arrimadas en autos y en función de lo dispuesto en el art. 57 de la L.C.T., tendré por acreditado que la relación laboral entre **GERRERO RICARDO DELMIRO** y **ROBRUN S.A.** tuvo como **fecha de inicio el día 10/03/2014**, tal como el actor denunciara en su escrito de demanda. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente y encontrándose acreditado que el actor comenzó a prestar tareas en una fecha anterior a la efectivamente registrada, la decisión de **GUERRERO RICARDO DELMIRO** de considerarse despedido ante el silencio a su intimación formulada en los términos del art. 11 de la ley 24.013 a registrar la relación laboral conforme a los reales datos que el denuncia, luce ajustada a derecho **por lo que resultarán procedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T., estos dos últimos incluyendo la incidencia mensual del sueldo anual complementario.** Así lo decido.

Asimismo la **indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 también prosperará**, en atención a que el actor debió recurrir a la presente instancia judicial para la percepción de las indemnizaciones derivadas del despido pese a haber realizado fehacientemente la intimación para ello (ver **CD766475482**).

IV) En lo que respecta a la **extinción de la relación laboral del coactor ORTEGA FERNANDO PATRICIO**, en cambio, del intercambio telegráfico acompañado por la parte actora y por la demandada, y que se encuentran acreditados por las contestaciones de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A. (ver primera contestación y la segunda obrantes en fecha 24/11/2020 en el SGJ



Lex100), se desprende que el contrato de trabajo se extinguió por **abandono de trabajo** en los términos del artículo 244 de la LCT, por lo que debe resolverse si en el caso de autos se reunieron los presupuestos necesarios para encuadrar el despido dispuesto por la demandada en dicho supuesto.

Es que se acredita el cruce de telegramas mediante el cual si bien el actor **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** remitió una intimación para que el demandado proceda a la correcta registración de la relación laboral de conformidad a los datos denunciados, en la misma fecha (09/08/2016) recibió la Carta Documento CD766473813 en la cual se describe que *“a consecuencia de sus inasistencias sin aviso desde el 08/07/2016, no habiendo dado cumplimiento tal como lo prescribe el art. 209, 63 y ccdtes de LCT (..) se lo intima plazo 48 hs reanude tareas y justifique las mismas”*, lo que mereciera la respuesta del actor rechazando dicha intimación en razón de que *“tal como fuera debidamente acreditado mediante certificado médico me fue indicado reposo debido a padecer perotiditis. Con período de incubación y reposo de 15 días aproximadamente”*. A lo que el demandado contestó, haciendo efectivo su apercibimiento y **considerando al actor incurso en abandono de trabajo** mediante la **CD0759516310** el que efectivamente fuera entregado al actor el día **29/08/2016** (de conformidad a lo informado en la [contestación de oficio](#) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.), y que en su parte pertinente reza: *“Rechazo sus telegramas N° 091200049 y 091200050 ambos de fecha 09.12.2016; por improcedentes, falaces y no ajustados a derecho. Niego acreditación alguna con certificación alguno, como así también, por no constarle a la empresa la indicación de reposo por parotidis, (...) Asimismo no habiéndose apersonado hasta el día de la fecha 18/08/2016 es que lo considero incurso en abandono de trabajo”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Así las cosas, la prueba del cumplimiento de los requisitos que el régimen legal vigente exige para poder extinguir un contrato de trabajo fundado en la causal de abandono de trabajo prevista y regulada en el artículo 244 de la LCT le correspondía a la demandada (art. 377 CPCCN) los presupuestos de tal causal de extinción del contrato de trabajo.

Al respecto, el actor reconoce la falta de prestación de servicios desde el día 08/07/2016, justificando dichas inasistencias por una enfermedad inculpable por la cual se le indicó reposo por 15 días. Sin embargo al respecto entre las supuestas inasistencias del actor que se habían sucedido desde el día 08/07/2016 al momento de la intimación efectuada por el demandado, el día 08/08/2016, **es decir más de un mes**, se observa la ausencia de contemporaneidad entre las supuestas inasistencias y la intimación a justificar las mismas, sin que se advierta razón alguna para justificar semejante lapso temporal.

Asimismo, durante todo ese período, discutido por la propia demandada, se encuentra abonado el adicional de presentismo y no se verifican descuentos por ausencias (al respecto ver el detalle de las remuneraciones abonadas al actor **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** realizado por la perita contadora en el “Cuadro C2” de su [informe pericial contable](#) obrante en el SGJ Lex100 en fecha 23/12/2021).

Asimismo, debo añadir que para tener a un trabajador incurso en la situación de **abandono de trabajo** prevista en el artículo 244 de la LCT no basta que exista **el elemento objetivo del abandono de trabajo que es la no prestación de servicios, sino también el denominado aspecto subjetivo es decir el ánimo del trabajador de no continuar con el contrato de trabajo.**

Ello así por cuanto tal como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, *“para que se configure la causal de despido por*



abandono de trabajo es necesaria la existencia de dos elementos, por un lado el hecho objetivo del incumplimiento por parte del trabajador de poner a disposición de su fuerza de trabajo, y por el otro, un **elemento subjetivo** consistente en la **intención de abandonar su empleo**" (CNAT SALA VI, sent. 31/10/06 en autos FIGUEROA, ANA M. C/PEÑAFLORES S.A., DJ 11/04/2007, pág. 964).

En el caso de autos, con la circunstancia de que el actor realizara una intimación a los efectos de que el demandado proceda a la correcta registración de la relación laboral, resulta más que evidente que no se configura el elemento subjetivo del abandono de trabajo habida cuenta las circunstancias apuntadas revelan que no existía en el actor ánimo alguno de no continuar con su contrato de trabajo. A mayor abundamiento, del intercambio telegráfico descripto se observa que ante la intimación a justificar sus ausencias, el actor contestó efectivamente a las mismas, mediante CD766476205, describiendo el período de reposo en el que se habría encontrado a partir del 08/07/2016, y aun así el demandado contestó considerándolo en abandono de trabajo.

Así las cosas **la decisión rupturista adoptada por la demandada resulta injustificada, por lo que resulta procedente el reclamo del actor ORTEGA FERNANDO PATRICIO a fin de que se condene a la demandada ROBRUN S.A. al pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 245, 232 y 233 de la L.C.T.**

Asimismo la **indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 también prosperará**, en atención a que el actor debió recurrir a la presente instancia judicial para la percepción de las indemnizaciones derivadas del despido pese a haber realizado fehacientemente la intimación para ello (ver **CD766475134**).

V) En lo que respecta a los rubros de la **liquidación final** reclamados por el actor **GUERRERO RICARDO DELMIRO**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

(vacaciones no gozadas, con su respectivo S.A.C.; S.A.C. proporcional), no habiendo la parte demandada acreditado su cancelación mediante documentación fehaciente (arts. 125 y 138 de la L.C.T.), de conformidad con lo establecido por los arts. 103, 121, 123, 152 y 156 de la L.C.T., **corresponderá hacer lugar a los rubros reclamados por vacaciones no gozadas con su respectivo S.A.C. y al S.A.C. proporcional al momento del despido.**

Asimismo, no habiendo la demandada acreditado el pago de los rubros correspondientes al **Salario Anual Complementario por los períodos 2015 y 2016**, mediante documentación fehaciente, **corresponderá hacer lugar a dichos rubros impagos.**

En cambio **no resultarán procedentes los rubros “ART 150 LCT – VACACIONES” ni “VAC 2015/2016”**, en tanto las vacaciones tienen un fin higiénico y, como tal, no son susceptibles de ser compensadas en dinero, debiendo haber procedido el actor de conformidad a lo establecido en el art. 157 de la L.C.T.

VI) En cuanto a los rubros de la **liquidación final** reclamados por **ORTEGA FERNANDO PATRICIO (vacaciones no gozadas, con su respectivo S.A.C.; S.A.C. proporcional)**, y por las mismas razones que en el caso analizado anteriormente, no habiendo la parte demandada acreditado su cancelación mediante documentación fehaciente (arts. 125 y 138 de la L.C.T.), de conformidad con lo establecido por los arts. 103, 121, 123, 152 y 156 de la L.C.T., **corresponderá hacer lugar a los rubros reclamados por vacaciones no gozadas con su respectivo S.A.C. y al S.A.C. proporcional al momento del despido.**

Asimismo, no habiendo la demandada acreditado el pago de los rubros correspondientes al **Salario Anual Complementario por los períodos 2015 y 2016**, mediante documentación fehaciente, **corresponderá hacer lugar a dichos rubros impagos.**



En cambio, **tampoco resultarán procedentes los rubros “ART 150 LCT – VACACIONES” ni “VAC 2015/2016”**, en tanto las vacaciones tienen un fin higiénico y, como tal, no son susceptibles de ser compensadas en dinero, debiendo haber procedido el actor de conformidad a lo establecido en el art. 157 de la L.C.T.

VII) En lo que respecta a las **indemnizaciones que los actores reclaman en función de la Ley 24.013**, debo remarcar que en la liquidación practicada por cada uno de los actores se reclama la **indemnización del art. 8 de dicha norma** (no registro), cuando del propio relato de los hechos descriptos en la demanda se describe que la relación se encontraba deficientemente registrada, en ambos casos, en cuanto a la fecha de ingreso de cada uno. Teniendo en consideración que en definitiva lo que están reclamando los accionantes en estos autos es la reparación derivada de una relación laboral deficientemente registrada y que es a los jueces a quienes le compete establecer el encuadre jurídico de ese reclamo, por aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde que realice el tratamiento respecto de la procedencia de la **indemnización en los términos del art. 9 de la Ley 24.013**, sobre las cuales analizaré su procedencia por separado.

En el caso de **GUERRERO RICARDO DELMIRO**, se encontró acreditado en autos que **la real fecha de ingreso del actor ocurrió el 10/03/2014** y no el día 02/03/2015 como figura en los registros de la demandada. Asimismo se encuentra cumplido el requisito de la notificación a la AFIP mediante el envío del telegrama **CD7766475289 de fecha 04/08/2016** (acompañado por la parte actora junto al resto de la [documental digitalizada](#) y autenticada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. en su [contestación de oficio](#) de fecha 24/11/2020), **por lo que el reclamo efectuado por GUERRERO**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

RICARDO DELMIRO respecto a la indemnización del art. 9 de la Ley 24.013 resultará procedente, por encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia.

En el caso de **ORTEGA FERNANDO PATRICIO**, el actor refiere haber ingresado a trabajar para la demandada el día 10/07/2014 mientras que de los registros laborales y recibos de haberes su relación laboral figura con una fecha de ingreso del día 01/06/2015.

Al respecto encontrándose controvertida la **fecha de ingreso de ORTEGA FERNANDO PATRICIO**, le correspondía a éste acreditar dicha deficiencia registral, que de conformidad a las pruebas obrantes en autos considero que lo ha logrado.

Es que de la prueba testimonial obrante en autos, corresponde remitirse a la valoración ya efectuada respecto de las declaraciones brindadas por los testigos traídos a esta instancia por la parte demandada. Así para este caso, tampoco podrán ser tenidas en cuenta las declaraciones de los testigos **GUTIÉRREZ Rita Marina** ni la de **SANCHEZ Carlos Eduardo**, en tanto en este caso, además de las valoraciones ya expuestas sobre el grado de conocimiento de los hechos controvertidos, ambos desconocían la existencia del coactor **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** (ver declaraciones obrantes en las audiencias de fecha [12/07/2022](#) y [15/07/2022](#)). Sin perjuicio de ello, lo que en definitiva acredita que la relación laboral habida entre el actor y el demandado se inició en una fecha anterior a la registrada son las declaraciones de los restantes testigos. En el caso **MARTINEZ Romina Alejandra**, quien había manifestado haber ingresado a trabajar para la demandada en el mes de noviembre del año 2014 describió que *“respecto del otro actor FERNANDO PATRICIO ORTEGA, también lo conoce por las mismas circunstancias que cuando la dicente ingresó a ese lugar ya estaban trabajando ambos”* (ver [declaración](#) de fecha 12/07/2022). En el mismo sentido, el testigo



TOLEDO Maximiliano Agustín, quien había manifestado haber ingresado a trabajar para la demanda en octubre del año 2014, declaró que *“también conoce al actor FERNANDO PATRICIO ORTEGA, que también lo conoce del trabajo (...) tampoco sabe cuándo empezó Ortega Fernando Patricio, porque cuando el dicente ingresó también ya estaba trabajando allí”* (ver [declaración](#) realizada el 04/08/2022).

Por lo que en definitiva, habiendo sido coherentes y contundentes los testigos **MARTINEZ y TOLEDO** respecto de haber visto y conocido al actor **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** desempeñando funciones para la demandada **ROBRUN S.A.** desde fechas anteriores a la efectivamente registrada, **tendré por acreditado que la relación laboral se inició el día 10/07/2014.** Así lo decido.

En consecuencia, encontrándose acreditado que la relación laboral fue registrada en una fecha posterior a la real (01/06/2015) y acreditándose que se encuentra cumplido el requisito de la notificación a la AFIP mediante el envío del telegrama **CD766476148 de fecha 09/08/2016** (acompañado por la parte actora junto al resto de la [documental digitalizada](#) y autenticada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. en su [contestación de oficio](#) de fecha 24/11/2020), **la indemnización del art. 9 de la Ley 24.013 reclamada por ORTEGA FERNANDO PATRICIO también resultará procedente**, por encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia.

VIII) En relación a la **indemnización prevista en el art. 80 de la LCT** debo señalar que ninguno de los actores cumple con el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto 146/01. Sin embargo, tal circunstancia no obsta a la procedencia de la indemnización prevista





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

en dicho artículo 80 de la LCT. Ello así por cuanto el artículo 3 del Decreto 146/01 resulta manifiestamente incompatible con el texto y espíritu de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En tal sentido destaco que el artículo 99, inciso 2 de nuestra Ley Fundamental le otorga al Poder Ejecutivo las denominadas potestades reglamentarias, más en el ejercicio de las mismas se ve impedido de *“alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”* y resulta evidente que en el caso se ha incurrido en un supuesto de exceso reglamentario toda vez que en definitiva lo que se ha hecho es modificar el texto del artículo 80 de la LCT al alterar el plazo establecido en el texto legal a los fines del cumplimiento de la obligación allí impuesta y para la procedencia de la sanción establecida en el ya citado artículo 80 de la LCT. La norma del artículo 80 de la LCT es categórica en el sentido que la falta de otorgamiento del certificado de trabajo luego de vencido el plazo de 2 días hábiles desde el requerimiento formulado por el trabajador genera el derecho a la indemnización prevista en el último párrafo del ya citado artículo 80 de la LCT sin ningún tipo de plazo adicional como intenta imponer el artículo 3 del Decreto 146/01.

Este último en definitiva encuadra en un claro caso de exceso reglamentario al introducir -so pretexto de realizar una reglamentación- un plazo adicional de 30 días (una suerte de extensión del plazo para el empleador) no previsto ni contemplado en la norma legal. Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL **corresponde que declare de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 146/01**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION a partir del caso “MILL DE PEREYRA,



RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido.

En definitiva, teniendo en consideración que **GUERRERO RICARDO DELMIRO** cumplió con la intimación prevista en el artículo 80 de la LCT (ver **CD 756937208** de fecha 12/08/2016), y que el coactor **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** también dio cumplimiento con dicha intimación (ver **CD759415143** de fecha 29/08/2016) **resultará procedente las indemnizaciones reclamadas por ambos en relación al artículo 80 de la LCT** lo que así se decide.

Asimismo, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, a pedido de los interesados (ver apartado “III.G” del [escrito de demanda](#)), dentro del plazo de cinco días de quedar notificada de tal petición, el demandado **ROBRUN S.A.** deberá hacer entrega del certificado establecido en el art. 80 de la LCT, respectivamente a cada uno de los coactores, de conformidad a los reales datos que se encontraran acreditados en la presente sentencia, bajo apercibimiento de imponer una sanción conminatoria de \$50.000 (CINCUENTA MIL PESOS) por cada día de incumplimiento hasta el lapso máximo de 60 días hábiles, vencido el cual cesarán las astreintes y se procederá a la confección del certificado en cuestión por Secretaría.

IX) Finalmente, en cuanto a la **sanción conminatoria prevista por el artículo 132 bis de la LCT** (introducido por el artículo 43 de la ley 25.345), **no procederá** dado que del propio relato efectuado por los actores no surge que se encuentren reunidos en autos los requisitos establecidos en dicha norma legal para su procedencia, esto es retención del sueldo del trabajador con destino a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

organismos de la seguridad social y falta de ingreso –vía AFIP- a dichas entidades. Ello sin perjuicio de advertir que tampoco el actor cumplió con la intimación que prevé al respecto el Decreto 146/01.

X) Que a los efectos de la cuantificación de los montos por los cuales prosperará los reclamos efectuados por los actores, corresponde previamente atender a las formulaciones efectuadas respectivamente sobre la **remuneración** que en definitiva será la base de cálculo a considerar.

En este sentido el actor **GUERRERO RICARDO DELMIRO**, describe que *“percibía una remuneración mensual de \$ 20.000 (PESOSVEINTE MIL) (CCT 130/75), la que se abonaba una parte en blanco entregando recibo de haberes (\$5.483) y el resto en negro sin emitir recibo alguno. Quien me abonaba la remuneración era López Nélide Esther”* (ver apartado “II.A” del [escrito de demanda](#)).

Cabe remarcar que en el caso de **GUERRERO** se encuentra presente a tal efecto la presunción establecida en el art. 57 de la L.C.T., por el silencio guardado por la demandada a la intimación efectuada por este a proceder a la correcta registración de la relación laboral conforme los datos que denunció.

En cambio, respecto del testigo **ORTEGA PATRICIO FERNANDO**, refiere concretamente que *“percibía una remuneración mensual de \$ 12.000 (PESOS DOCE MIL) (CCT 130/75), la que se abonaba una parte en blanco entregando recibo de haberes (\$4.526) y el resto en negro sin emitir recibo alguno”* (ver apartado “II.B” del [escrito de demanda](#)).

En este último caso, si bien no resulta aplicable presunción alguna, encuentro que de la valoración de la prueba rendida en autos se encuentra acreditado el pago de parte de la remuneración sin registración alguna.

Al respecto, la valoración de la prueba en materia de pago de salario en negro debe realizarse -tal como lo dijera en otra



oportunidad- con estricto apego al principio de primacía de la realidad *“en virtud del cual el juzgador debe hacer prevalecer la realidad material sobre la realidad formal ... (por lo que) ... se impone jerarquizar la prueba testimonial (...) sobre la prueba documental y contable del empleador, la que refleja una realidad formal que no necesariamente se va a ajustar con la realidad material de los hechos. En consecuencia es a través de la prueba testimonial que se va a poder verificar si existe este desajuste entre la realidad material y la realidad formal para determinar si hay un ocultamiento de la realidad que supone el acto simulado”* (ver NAGATA, JAVIER; “SIMULACION Y FRAUDE EN MATERIA DE REMUNERACION”, “REVISTA DE DERECHO LABORAL. ACTUALIDAD”, RUBINZAL-CULZONI EDITORES”. 2011- 1, pág. 102)

Y a la hora de valorar esa prueba testimonial -clave para dilucidar o no la existencia de los pagos en negro invocados- *“deberá ser especialmente ponderado si el trabajador acredita mediante prueba testimonial que en la empresa se abonaban remuneraciones en negro a su personal”* (NAGATA, JAVIER; ob. cit., pág-105). Es que como lo tiene dicho la jurisprudencia de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO que comparto *“si todos los dependientes manifiestan que cobraban parte de sus salarios sin registrar, debe considerarse que era política de la empresa abonarlos de esa manera, hubiesen visto o no los declarantes como cobraba el actor”* (CNAT SALA IV, sent. 7/8/97 en autos “MACIEL, MIGUEL ANGEL C/CALZADOS MANCUSO SRL S/DESPIDO”). Por ello *“debe tenerse por acreditada la existencia de los pagos en negro denunciados por el trabajador, si de las declaraciones testimoniales aportadas por dos empleados surge el pago habitual de sumas en concepto de contraprestación sin respaldo documental alguno, pues debe reconocérseles efectivo valor probatorio al provenir de personas que han tomado conocimiento directo con los hechos que relatan, en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

tanto la modalidad de pago empleada afectó por igual a todo el personal dependiente del demandado” (CNAT SALA III, sent. 28/12/07 en autos “SCHWIFF DE POSTERNAK, RENE LILIANA C/ASOCIACION EDUCATIVA CULTURAL RELIGIOSA NETAN GESANG S/DESPIDO”).

Analizada la prueba testimonial debo señalar que los mismos son contestes acerca de la metodología de pago de las comisiones en negro existente en el ámbito de la demandada, es decir sin que las mismas figuren en los recibos de sueldo y ni hubieran sido registradas en el Libro previsto en el artículo 52 de la LCT.

Así la testigo **MARTINEZ Romina Alejandra** (en su [declaración](#) de fecha 12/07/2022) declara que *“no sabe cuánto cobraba el actor GUERRERO, que desconoce cómo cobraba. Que solo sabe cómo cobraba la dicente, que cobraba los domingos después de cerrar iban a la casa de la dueña, iban de a uno y ahí les pagaban. A la casa de la dueña Neli y su marido Oscar, que les pagaban en efectivo. Que esto lo sabe porque les pagaban por semana cada domingo después de cerrar el local. Que la casa a la que iban a cobrar estaba ubicada en la calle España, esquina Lavalle, a una cuadra del autoservicio. Que puntualmente no puede afirmar que los actores GUERRERO y ORTEGA cobraran de la misma manera, que sabe que todos iban ahí a cobrar”*. Y en el mismo sentido, el testigo **TOLEDO Maximiliano Agustín** (en su [declaración](#) obrante en fecha 04/08/2022) declara que *“sabe que cobraban en efectivo. Que sabe que cobraban en efectivo porque cuando hacían el pago iban todos juntos a la casa del dueño a cobrar. Que la casa del dueño quedaba a una cuadra del negocio. Que el dueño del negocio era Oscar Rueda. Que quien le pagaba al actor era Oscar Rueda o si no pagaba su mujer, que pagaba cualquiera de los dos que esté. Que por lo que sabe el dicente no les daban recibo por los pagos, que eso lo desconoce”*.



Por lo expuesto y de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) **tendré por cierto entonces que en la empresa demandada se abonaban parte del salario sin registrar, situación en la que también se encontraban los coactores.**

En definitiva, tendré por acreditado que el actor **GUERRERO RICARDO DELMIRO** percibía como remuneración la suma de \$20.000.- mientras que el coactor **ORTEGA PATRICIO FERNANDO** percibía como remuneración la suma de \$12.000.-, sumas que de conformidad a las tareas efectuadas por los actores, jornadas y demás circunstancias de autos, encuentro ajustadas a derecho (conf. art. 56 L.O. y 56 L.C.T.).-

XI) Por las razones expuestas, corresponde ahora determinar los montos por los que prosperarán la demanda.

A esos fines, en relación a **GUERRERO RICARDO DELMIRO** estaré a la **fecha de ingreso 10/03/2014** (conforme resultara acreditado en autos), y que la **fecha de egreso ocurrió el 17/08/2016** (de conformidad al carácter recepticio del mismo y lo informado en la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A.) y a la **remuneración de \$20.000.-**

Por lo que en definitiva, los montos de condena por los que prosperará la acción incoada por **GUERRERO RICARDO DELMIRO** son los siguientes:

Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$60.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$20.000,00
S.A.C. s/preaviso	\$1.666,67
Integración mes de despido (art. 233 LCT)	\$9.032,26
S.A.C. S/ Integración mes de despido	\$752,69
Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$45.725,81





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Indemnización art. 9 Ley 24.013	\$60.000,00
Indemnización art. 80 LCT	\$60.000,00
S.A.C. 2015 y primer semestre 2016 no abonados	\$30.000,00
Vacaciones no gozadas	\$11.200,00
S.A.C. S/vacaciones no gozadas	\$933,33
TOTAL	\$299.310,75

Así es que corresponde diferir la condena por el reclamo de **GUERRERO RICARDO DELMIRO** en la suma total de **\$299.310,75.- (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).-**

Por otra parte, en relación a **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** estaré a la **fecha de ingreso 10/07/2014** (conforme resultara acreditado en autos), y que la **fecha de egreso ocurrió el 29/08/2016** (de conformidad al carácter recepticio del mismo y lo informado en la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina S.A.) y a la **remuneración de \$12.000.-**

Por lo que en definitiva, los montos de condena por los que prosperará la acción incoada por **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** son los siguientes:

Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$24.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$12.000,00
S.A.C. s/preaviso	\$1.000,00
Integración mes de despido (art. 233 LCT)	\$5.419,35
S.A.C. S/ Integración mes de despido	\$451,61
Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$21.435,48



Indemnización art. 9 Ley 24.013	\$36.000,00
Indemnización art. 80 LCT	\$36.000,00
S.A.C. 2015 y primer semestre 2016 no abonados	\$18.000,00
Vacaciones no gozadas	\$6.720,00
S.A.C. S/vacaciones no gozadas	\$560,00
TOTAL	\$161.586,45

Así, la demanda interpuesta por **ORTEGA FERNANDO PATRICIO**, prosperará por la suma de **\$161.856,45.- (PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS).**-

XII) Determinado los montos de condena, corresponde que establezca los accesorios que deberán aplicarse al mismo.

A esta altura no puedo desconocer el intenso debate que ha generado la aplicación de intereses a los montos históricos de condena que incluso que ha motivado la intervención de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los casos "OLIVA, FABIO OMAR C/COMA S.A. S/DESPIDO" (CSJN, sent. 29/02/24, Fallos 347:100) y "LACUADRA, JONATAN DANIEL C/DIRECTV ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DESPIDO" (CSJN, sent. 13/08/24, Fallos 347:947) sin que se estableciera en definitiva una pauta concreta a seguir en materia de intereses generándose de tal modo una situación de incertidumbre ante la disparidad de criterios existentes en las instancias inferiores.

En ese contexto el suscripto ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 en cuanto prohibían la indexación monetaria en atención a las particularidades de la situación económica del país durante los años de tramitación del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

proceso (ver SD NRO. 7554 en autos "FLORES, ANALIA LORENA C/UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES UATRE Y OTROS S/DESPIDO").

La reciente sanción de la Ley 27.802 ha subsanado dicho reproche constitucional al restablecer la actualización monetaria a través de la modificación del artículo 276 de la LCT el cual bajo el título "ACTUALIZACIÓN Y REPOTENCIACIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES POR DEPRECIACIÓN MONETARIA" al determinar que *"los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago"*, criterio este por otra parte que ya había sido adoptado por varias Salas de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO (ver CNAT SALA II, sent. 3/9/24 en autos "IBALO, PEDRO MIGUEL C/TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DESPIDO").

Dicha norma por ser posterior y especial prevalece sobre la norma general prohibitiva de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y resulta de aplicación inmediata por tratarse de la regulación de las consecuencias de relaciones jurídicas y situaciones jurídicas existentes al momento de la sanción de la norma que se pretende aplicar (conf art 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Sin embargo, la propia Ley 27.802 si bien ratifica lo expuesto en el sentido de la aplicación inmediata de la norma regulatoria en materia de actualización e intereses establece en su artículo 55 una excepción para los créditos que se encuentren en litigio en *"juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva"*.

En lo que aquí interesa ante la inaplicabilidad en autos de los incisos a y b del artículo en cuestión, resultaría de aplicación lo



dispuesto en el artículo 55, inciso c de la Ley 27.802 quedando establecido en definitiva el monto de condena (a actualizarse mediante el IPC y con la adición de un interés del 3% anual) **reducido en un 33%** con respecto a la regla prevista en el artículo 276 de la LCT conforme la redacción dada por Ley 27.802.

Corresponde en este estado examinar si dicha excepción a la regla general impuesta por el artículo 276 de la LCT con la consiguiente quita del 33% resulta compatible con las normas de la Constitución ejerciendo el respectivo **control de constitucionalidad** al cual se ven obligados los jueces a ejercerlo aún de oficio (ver CSJN, sent. 27/09/01 en autos "MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" -Fallos 324:3219- y sent. 27/11/2012 en autos "RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233).

En este punto cabe recordar que como lo dijera Hamilton en **"EL FEDERALISTA NRO. 78"** con relación al ejercicio del **control de constitucionalidad en cabeza de los jueces**; *"la interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son ..." (la negrilla me pertenece, no es del original).

En ese sentido expresó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS en el célebre leading case "MARBURY VS MADISON" (1 Cranch 137, 2 L.ED. 60 -1803- *"hay sólo 2 alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca .."*. Por ello refiriéndose a la Constitución de los Estados Unidos pero en palabras perfectamente aplicables a la Constitución Argentina inspirada en dicho texto constitucional *"la terminología especial de la Constitución de los Estados Unidos confirma y enfatiza el principio, que se supone esencial para toda Constitución escrita, que la **ley repugnante a la Constitución es nula**, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por este instrumento"*.

En base a ello nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho desde los albores de nuestra organización institucional que *"el palladium de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos revocable según las conveniencias públicas del momento, el **palladium de la libertad es la Constitución, ésa es el arca sagrada de todas las libertades**, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupolosa debe ser el objeto primordial de las leyes ..."* (CSJN, sent. 22/9/1887 en autos "SOJO, EDUARDO", Fallos 32:120).



En el ejercicio de dicho control de constitucionalidad los jueces debemos de actuar con la **máxima prudencia** teniendo en especial consideración *"la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que es la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico"* (CSJN, sent. 4/12/25 en autos "FERNANDEZ,PASTOR MIGUEL ANGEL C/ANSES S/AMPAROS Y SUMARISIMOS", Fallos 348:1698) por lo que -siguiendo las precisas pautas establecidas por nuestro máximo Tribunal a lo largo de su historia- he desechado el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.742 en cuanto derogaba la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT sobre la base que *"el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa"* (CSJN, sent. 11/11/21 en autos " CHUKWUDI, ANTHONI s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", Fallos: 344:3458) (ver [SD. NRO. 8246 del 24/2/25 "ARROYO, ARIEL EDGARDO C/NOBLES DEL SUR S.A. S/DESPIDO" -expte. 17.743/25-](#), sentencia firme).

Al referido **control de constitucionalidad** cabe añadirle -como consecuencia de la reforma constitucional de 1994- el **control de convencionalidad** de la norma en cuestión conforme los parámetros establecidos por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS a partir de caso "AMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE del 26/09/2006 en donde ese órgano internacional expresó que *"cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, los que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' ...".

Dicha jurisprudencia fue profundizada con la sentencia recaída en el caso "TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO VS. PERU" del 24/11/2006 en el cual se estableció que **"los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes"**.

En el marco antes indicado entiendo que el artículo 55 en cuestión en cuanto determina en su inciso c que el monto mínimo garantizado (IPC más el 3% anual) tendrá una **quita del 33%** para los créditos que se encuentren en instancia judicial y sin sentencia definitiva resulta **inconstitucional e inconvencional**.

En primer lugar por cuanto viola el principio de igualdad y no discriminación que deriva de los artículos 1.1 y 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y de los artículos 16, 75 inciso 19 de la Constitución Nacional.

Tiene dicho en tal sentido la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que **"los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación directa o de facto"** ponderando dicho Tribunal que **"en la actual evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del ius cogens ..."** (ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OC 24/17 del 24/11/17).

Por ello el referido Tribunal ha establecido que **"mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de**



respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana ... el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley ... En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención" (opinión consultiva ya citada).

Luego agrega la CORTE INTERAMERICANA que **"no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solamente aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciadas como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido"** .

Que por otra parte en el ámbito interno la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha dicho en el caso "PERRET, LILIANA MARIA Y OTROS C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (CSJN, sent. 5/3/24, Fallos 347:148) que el **trato desigual por la ley** que no encuentre sustento en un **"fundamento objetivo y razonable ... resulta contrario a la garantía contemplada en el artículo 16 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Tratados Internacionales que la integran ..."**.

Así las cosas a la luz de los precedentes jurisprudenciales aludidos tengo para mi que se configura en el caso de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 27.802 una violación al principio de **no discriminación y de igualdad ante la ley** garantizado tanto por la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS como en el texto de nuestra Ley Fundamental. Digo ello por cuanto la distinción basada entre los créditos de carácter laboral entre aquellos que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

encuentren tramitando en juicios pendientes y sin sentencia (como el caso del crédito actor en estos autos) y los que no se encuentren judicializados carecen de toda **razonabilidad (art. 28 de la CONSTITUCION NACIONAL)**. Ello así por cuanto -sin que se advierta justificación razonable alguna- se está penalizando -cuando corresponda como en el caso de autos la aplicación del mínimo garantizado en el artículo 55, inciso c de la Ley 27.802- con la imposición de una **quita del 33%** a los trabajadores (como el actor en estos autos) que ha ejercido su derecho constitucional de acudir a esta instancia jurisdiccional. Es que por el contrario justamente quienes más se ven afectados por el efecto de la depreciación monetaria son aquellos trabajadores que viene bregando por la percepción de su crédito laboral -de claro carácter alimentario- durante extensos períodos de tiempo. En el caso de autos se trata de un reclamo judicializado en el año 2018 es decir que cuenta con 8 años de tramitación en esta instancia no resultando ni razonable ni equitativo adicionarle a esa larga espera una **penalización del 33% del monto a cobrar que** -conforme se dispone en este decisorio- **le corresponde por Derecho.**

Cabe señalar en tal sentido que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sido categórica al establecer que *"las leyes resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad ..."* (CSJN, sent. 5/11/91 en autos "DR GARCIA PINTO, JOSE C/MICKEY S.A. S/INFRACCIÓN ART 44, INCISO 1, LEY 11.683", Fallos 314:1376).

En segundo lugar la disposición del artículo 55 de la Ley 27.802 en cuanto intenta establecer la quita mencionada del **33%** importa una flagrante violación al derecho de propiedad del actor



garantizado en el artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 21 de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Así el artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL establece la **inviolabilidad de la propiedad** en tanto que el artículo 21 de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS luego de establecer que las personas *"tienen derecho al uso y goce de sus bienes"* (conf art 21.1 de la CADH) determina que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"* (conf art. 21.2 de la CADH). Ello es lo que ocurre en el caso de autos al establecer una detracción del **33% del monto indemnizatorio que le correspondería a cualquier trabajador según las pautas establecidas en el artículo 276 de la LCT por la sola circunstancia de haber judicializado su reclamo.**

Desde esa inteligencia el caso de autos difiere de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION sentada en el caso "VIZZOTI, CARLOS ALBERTO C/AMSA S.A." del 14/9/04 (Fallos 327:3677). En efecto la CORTE intervino en ese caso estableciendo los límites bajo los cuales podría aplicarse un **tope a las indemnizaciones por despido**. Cabe señalar en tal sentido que desde la sanción de la primera norma legal que estableció una indemnización por despido arbitrario (conf Ley 11.729) la normativa legal siempre impuso un tope en el caso de las indemnizaciones de los trabajadores que tuvieran los salarios más elevados, temperamento este que fue limitado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el referido caso "VIZZOTI". Es decir que ante la decisión legislativa de imponer un tope a las indemnizaciones por despido de aquellos cuyas remuneraciones fueran más elevadas, nuestro Máximo Tribunal en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ejercicio de la atribución de controlar las constitucionalidad de las normas le impuso un límite del 33% a la quita a aplicarse cuando correspondiera aplicar dicho tope. Obviamente para llegar a esta conclusión entendió razonable la diferenciación empleada por el legislador de afectar en definitiva las indemnizaciones por despido de aquellos trabajadores que tuvieran remuneraciones más altas.

En el caso de autos por el contrario el legislador trata de imponer a un colectivo de trabajadores (los que hubieran judicializado su reclamo) una quita lisa, llana y generalizada del 33%, lo que constituye en definitiva un agravio directo del **derecho de propiedad del actor**. Interpretar lo contrario sería equivalente a sostener que la CORTE en "VIZZOTI" autorizo al Congreso a privarle a quien le plazca y con toda prescindencia del principio de razonabilidad una **quita o detracción del 33% de su patrimonio**, lo que resulta constitucional y convencionalmente inadmisibles.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad y de convencionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCION NACIONAL y de los TRATADOS INTERNACIONALES con rango constitucional (conf art 75, inciso 22 de nuestra Ley Fundamental) **corresponde que declare de oficio la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 55, inciso c de la Ley 17.802 en cuanto establece una quita del 33% en el monto mínimo garantizado** Así lo decido.

Por lo expuesto **determino que el monto de condena deberá ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 27.802** estableciendo que los importes resultantes en la liquidación a practicarse en ningún caso podrán ser inferiores a lo dispuesto en el artículo 55, inciso b de la Ley 27.802.

Los intereses y/o eventual actualización a utilizar se aplicarán desde el momento en que cada crédito es exigible y hasta la fecha del efectivo pago.



XIII) Las costas estarán a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN) Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas -judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda entablada por **GUERRERO RICARDO DELMIRO** contra **ROBRUN S.A.**, condenando a éste último a abonarle a aquél dentro del quinto día de notificada la liquidación del art.132 de la LO y mediante transferencia a la cuenta sueldo del actor que este último deberá denunciar en autos (conf art 277 LCT), la suma de **\$299.310,75.- (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)**, por los accesorios indicados en el considerando respectivo. Asimismo se condena a **ROBRUN S.A.** a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de conformidad a lo dispuesto en el considerando “VIII”.

2) Haciendo lugar a la demandada entablada por **ORTEGA FERNANDO PATRICIO** contra **ROBRUN S.A.**, condenando a éste último a abonarle a aquél dentro del quinto día de notificada la liquidación del art.132 de la LO y mediante transferencia en la cuenta sueldo del actor que deberá este último denunciar en estos autos (conf art 277 LCT), la suma de **\$161.856,45.- (PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)**, por los conceptos e intereses indicados en el considerando respectivo. Asimismo se condena a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ROBRUN S.A. a hacer entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de conformidad a lo dispuesto en el considerando "VIII".

3) Imponiendo las costas a la demandada vencida (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.).

4) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en consideración la extensión y la importancia de las tareas realizadas de la siguiente manera: los de la representación letrada de la parte actora –en su conjunto- en 97 UMA equivalentes a la fecha de la presente resolución a la suma de \$8.970.754.-; los de la representación letrada de la parte demandada en 95,60 UMA, equivalentes al presente a la suma de \$8.841.279,2.-; y los de la perito contadora en 49 UMA, equivalentes a la suma de \$4.531.618.-, a dichas sumas deberá adicionarse -de corresponder- la incidencia del impuesto al valor agregado. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ARCHIVASE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

